



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0191397

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente  
Don Francisco Rubio Llorente  
Don Luis Díez-Picazo y Ponce  
de León.  
Don Antonio Truyol Serra  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 417/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña Dolores Barón Clua y don Hilario Mateo Barón.

SOBRE: Impugnación de Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de inadmisión de recurso de casación.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo promovido por doña Dolores Barón Clua y don Hilario Mateo Barón.

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 8 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de doña Dolores Barón Clua y don Hilario Mateo Barón impugnando el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de febrero anterior, que había inadmitido el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada en recurso de apelación contra otra del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Hospitalet de Llobregat, resolutoria, a su vez, de un juicio de mayor cuantía. El Auto de inadmisión impugnado se fundaba en que la habilitación del Abogado de la parte recu--

0 0191634



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

rrente fue conferida fuera del plazo para formalizar el recurso.

Segundo.- En la demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, formándose pieza separada para sustanciar dicha impugnación, acerca de la cual han sido oídos los recurrentes y el Ministerio Fiscal.

La parte recurrente ha alegado que la ejecución del Auto impugnado determinaría como primer efecto la firmeza de las Sentencias de instancia y, con ella, perjuicios irreversibles.

El Ministerio Fiscal se ha opuesto a la suspensión.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La Sentencia que quedaría firme y ejecutable si no se suspendiese el Auto impugnado, dispone el pago de una cantidad de dinero de cierta importancia cuantitativa, de 590.125 pesetas más el importe de ciertas obras y reparaciones que se acrediten en ejecución de Sentencia. Ciertamente, no puede decirse que el pago de una cantidad, por sí solo, deje sin finalidad al amparo pues la estimación de éste daría lugar a la devolución de lo pagado, y no se ha constatado la existencia de obstáculos que impidan esa devolución, obstáculos de suficiente entidad para enervar el interés público concurrente siempre en la ejecución de las resoluciones judiciales.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*